



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 3 de octubre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
(Promoción y sustentación)**

El licenciado José Rigoberto Acevedo, en representación de **Financiera Govimar, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el resuelto 515 del 16 de abril de 2007, emitido por el **Ministerio de Educación** y para que e hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 20 de julio de 2007, visible a foja 390 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la referida providencia, radica en el hecho de que el apoderado judicial de la parte actora ha presentado la copia del resuelto que constituye el acto acusado, con un sello del Notario Primero de Circuito que certifica que el documento es fiel copia del original; no obstante, en el mismo no consta la notificación de Financiera Govimar, S.A., requisito esencial para la admisión de toda demanda contencioso administrativa cuyo cumplimiento le corresponde a la parte

actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que indica que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Por otra parte, en el expediente judicial no existe constancia documental que refleje que la actora haya solicitado al Ministerio de Educación la copia autenticada del resuelto 515 del 16 de abril de 2007, que constituye el acto acusado, con la constancia de su notificación, ni tampoco la solicitud al magistrado sustanciador para que requiera a la entidad demandada dicha copia, incumpliendo de esta manera el mandato del artículo 46 de la citada ley que dispone que cuando el acto no ha sido publicado, o se niega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que al no existir evidencia documental de notificación, es imposible determinar si la acción contencioso administrativa interpuesta se encuentra prescrita, habida cuenta que contra el acto acusado no procedía recurso alguno conforme lo disponía el numeral 4 del artículo 106 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995 subrogada por la ley 22 de 2006; por consiguiente, no puede verificarse si la actora dio cumplimiento a lo establecido en

el artículo 42b de la ley 135 de 1943 modificado por el artículo 27 de la ley 33 de 1943, que dispone que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en los autos de 28 de abril de 2000 y 26 de febrero de 2007 se pronunció respecto al tema de la necesidad de acompañar la demanda con la copia autenticada del acto acusado con la constancia de su notificación, de la siguiente manera:

Auto de 28 de abril de 2000

“Al examinar la presente demanda, el Despacho observa que el actor no ha aportado copia autenticada del acto impugnado, que es el Decreto Ejecutivo No. 200, de 30 de noviembre de 1999 (f. 1), con sus correspondientes constancias de notificación.

Según el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, es requisito indispensable el que se acompañe copia autenticada del acto impugnado, en este caso el Decreto Ejecutivo No. 200, o en su defecto, se solicite al Magistrado Sustanciador que requiera de la oficina donde repose el original su autenticación, siempre que conste en el expediente que el actor gestionó infructuosamente la obtención del documento, de conformidad con el artículo 46 de la misma ley. En el presente caso se aprecia que no consta el cumplimiento de las precitadas exigencias...

Por ello es que con apoyo en las razones anotadas, este tribunal en Sala Unitaria conceptúa que la demanda propuesta no reúne las exigencias técnico-formales necesarias para su

admisibilidad y debe, por tanto, inadmitirla de conformidad con lo que preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943."

Auto de 26 de febrero de 2007

"Quién suscribe, advierte que el demandante no aportó junto con el libelo de demanda copia debidamente autenticada de la resolución atacada, tal como lo ordena el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, ni pidió al Magistrado Sustanciador que la requiriera del funcionario demandado, si le había sido negada.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente: ...

Sobre el tema, vasta ha sido la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, tal y como se constata a través de los Autos de 9 de septiembre de 1998 y 6 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

En razón de las consideraciones anotadas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibles y así debe declararse.

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que el Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, que indica que no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de su acción.

Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 20 de julio de 2007, (foja 390 del expediente judicial) y en su lugar NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/11/mcs